

Informe secretarial:

Señora Juez, le informo que las presentes objeciones fueron repartidas a este Despacho mediante acta N° 9524 del 13 de abril del 2021, no obstante, cuando se presentaron únicamente se remitió el escrito de objeciones y el pronunciamiento que al respecto realizó tanto la deudora, como las acreedoras Laura Bustamante Jiménez y Gladys del Carmen Castrillón Sánchez.

En tal sentido, se profirió auto del pasado 16 de abril del presente año, para que en el término de 5 días el Centro de Conciliación remitiera al Despacho el expediente de la solicitud de negociación de deudas, debidamente foliado, rotulado, organizado de forma cronológica, y acompañado de sus constancias y oficio de remisión para la resolución de las objeciones presentadas. Dicho auto fue notificado el mismo 16 de abril, conforme a la constancia de entrega que se adjunta en el expediente.

De igual forma, durante el transcurso de la semana anterior, en los días 21 y 23 de abril, me comuniqué telefónicamente con la conciliadora para recordarle de dicho requerimiento, poniéndole de presente que para el Despacho se hacía imposible la resolución de las objeciones sin contar con la totalidad del expediente digital, máxime, que en el escrito se hacía referencia a anexos y pruebas que no obraban en el escrito de objeciones pero que se aludían en el resto del expediente.

No obstante, la conciliadora me manifestó que conforme a las restricciones causadas por el COVID-19, el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia únicamente permitía que un empleado ingresara a digitalizar los diferentes expedientes que debían remitirse. En tal sentido, que existiera una demora en la remisión del expediente digital, sin embargo, manifestó que solicitaría se le diera prioridad a este; de tal forma, el expediente digital no fue remitido sino hasta el pasado **viernes 23 de abril a las 8:45 PM**, conforme a la constancia que obra en el expediente.

Luis Felipe Álzate Ramírez

Oficial mayor

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintiuno

PROCESO	Objeción al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante
SOLICITANTE	Beatriz Elena Jiménez Ospina
INSTANCIA	Única
RADICADO N°	05001 40 03 018 2021-00395 00
ASUNTO	Resuelve objeción de conformidad con el artículo 552 del Código General del proceso.

El presente proceso fue remitido a este Despacho mediante acta de reparto del 14 de abril del presente año, a fin de que surtan las diligencias pertinentes al trámite de la decisión de objeciones propuestas por el acreedor en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante presentado por la señora Beatriz Elena Jiménez Ospina ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

Es de advertir que, mediante auto del pasado 16 de abril del presente año, notificado en la misma fecha, el Juzgado requirió al Centro de Conciliación para que remitiera el expediente de negociación de deudas de la señora Beatriz Elena Jiménez, debidamente foliado, rotulado, organizado de forma cronológica, y acompañado de sus constancias y oficios de remisión para la resolución de las objeciones presentadas, en el término de 5 días siguientes a su notificación, toda vez que con el expediente se remitieron únicamente sus objeciones y el escrito de pronunciamiento por parte de los acreedores objetados, siendo imposible para el Despacho proferir una decisión de fondo respecto del asunto.

Se anota, conforme a lo dispuesto también en el informe secretarial realizado en esta providencia que, no obstante haberse realizado el requerimiento y debida notificación de la providencia, el Centro de Conciliación no procedió con el cumplimiento de lo requerido sino hasta el pasado viernes 23 de abril a las 8:45 PM conforme a la constancia de entrega obrante en el expediente.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 534 y 552 del Código General del proceso entonces este Despacho a avocar conocimiento del presente proceso.

ANTECEDENTES,

El 10 de febrero del 2021, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, aceptó la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora **Beatriz Elena Jiménez Ospina**, y fijó como fecha para efectuar la audiencia de negociación de deudas el 26 de febrero del 2021, a las 9:00 am. Luego de las comunicaciones de rigor, en la fecha estipulada se comenzó la audiencia, a la cual asistieron los acreedores: Municipio de Medellín; Blanca de Jesús Giraldo Ocampo; Jhon Jairo Muñoz Álvarez; Luis Ernesto Tamayo Zapata; Julio Arturo García Giraldo; Gladys del Carmen Castrillón Sánchez, y Laura Bustamante Jiménez.

En el desarrollo de la diligencia se puso en conocimiento la relación detallada de las acreencias presentadas por la deudora:

a.- Acreedor Municipio de Medellín, del cual se indicó que la deuda ascendía a \$4.900.000 por capital. Se dijo que por ser acreedor fiscal pertenecía a los créditos de primera clase.

Con respecto a esta acreencia el municipio señaló que el capital adeudado es \$5.982.656 por concepto de capital y \$7.701.333 por intereses de mora.

b.- Acreedora Blanca de Jesús Giraldo Ocampo, a quien inicialmente se informó que el crédito correspondía a Juan Pablo Cárdenas en su calidad de cesionario del señor Luis Emilio Sánchez Ramírez en el proceso ejecutivo que cursaba en contra de la deudora en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín con el radicado N° 2009-01227. Se informó que se le adeudaba la suma de \$20.000.000 por capital, y se dijo que se trataba de acreedora hipotecaria de tercera clase.

Frente a esta acreencia **se opuso el apoderado de la acreedora**, toda vez que no se le están reconociendo unas mejoras que realizó en un bien inmueble de propiedad de la deudora, además de un anticipo realizado por la firma de un contrato de promesa de compraventa, para un valor total de \$65.170.000.

c.- Acreedor Jhon Jairo Muñoz Álvarez, del cual se dijo que se le adeudaba como capital la suma de \$2.300.000, como acreedor quirografario de quinta clase.

Con relación a esta acreencia, se indicó que los intereses moratorios ascienden al valor total de \$5.500.341.

d.- Acreedor Luis Ernesto Tamayo Zapata, del cual se adujo que se le adeudaba la suma de \$2.516.000 de capital, siendo un acreedor quirografario de quinta categoría.

En la audiencia se relacionó la suma de \$2.516.000 por capital y \$603.000 por intereses moratorios.

e.- Acreedor Julio Arturo García, del cual se dijo que se le adeudaba la suma de \$2.500.000 por capital, siendo un acreedor quirografario de quinta categoría.

Al respecto, adicionalmente se agregó en la diligencia que sus intereses moratorios ascienden a los \$2.597.000.

f.- Acreedora Gladys del Carmen Castrillón Sánchez, de la cual se dijo que se le adeudaba la suma de \$26.000.000, siendo una acreedora quirografaria de quinta categoría.

En la audiencia se indicó que efectivamente a tal suma ascendía el capital, sin que a la fecha se hayan causado intereses.

Este crédito fue objetado por apoderado de **Blanca Giraldo Ocampo**, quien manifestó que las obligaciones resultan dudosas.

g.- Acreedora Laura Bustamante Jiménez, de la cual se dijo que se le adeudaba la suma de \$8.000.000, siendo una acreedora quirografaria de quinta categoría.

En la audiencia se indicó que efectivamente a tal suma ascendía el capital, sin que a la fecha se hayan causado intereses.

Este crédito fue objetado por el apoderado de **Blanca Giraldo Ocampo**, quien manifestó que las obligaciones resultan dudosas.

En razón de lo anterior, se dio por suspendida la audiencia por 10 días, luego de los cuales se le concedió y el término de cinco (5) días a convocados y deudora para que presenten escritos que sustenten las objeciones propuestas, luego de los cuales tienen cinco (5) días más para pronunciarse de las objeciones de conformidad con el artículo 552 del Código General del Proceso.

SUSTENTACIÓN DE LAS OBJECIONES,

a.- Acreedora Blanca de Jesús Giraldo Ocampo respecto de las acreencias de Laura Bustamante Jiménez y Gladys del Carmen Castrillón Sánchez.

El apoderado de la acreedora resaltó que la deudora actuó de mala fe al aportar direcciones y teléfonos de las señoras Laura Bustamante Jiménez y Gladys del Carmen Castrillón Sánchez, pero no de ella, a pesar de conocerse por más de 40 años y haber celebrado negocios de manera conjunta.

Además de ello, en la audiencia de negociación de deudas manifestó que ambas obligaciones resultaban dudosas y no debían ser parte de los créditos a cargo de la deudora.

b.- Acreedora Blanca de Jesús Giraldo Ocampo respecto de sus acreencias. Debe resaltarse que el apoderado de la señora Blanca objetó sus

propias acreencias de la siguiente manera, razón por la cual, todos los argumentos que aduce serán enlistados:

(I) Objetó la solicitud de negociación de deudas y las acreencias en su favor manifestando que no se está garantizando su derecho fundamental a la vivienda digna, siendo preciso aplicar analógicamente el artículo 51 de la Ley 1116 de 2006, con relación a la ejecución de las promesas de compraventa en los trámites de insolvencia empresarial. Además de ello, manifiesta que la deudora solicitante ocultó dolosamente tanto el contrato de promesa de compraventa que celebró con ella, como el hecho de haber recibido la suma de \$10.000.000 en el 2014 por dicha negociación.

(II) Por otra parte, agregó que también se presenta objeción en razón a la mala fe de la solicitante al no aportar los datos personales y de ubicación suyos, a pesar de tenerlos y ser vecinos desde hace más de 40 años.

(III) Ahora bien, también solicita el reconocimiento de unas mejoras realizadas sobre el bien inmueble objeto de la promesa de compraventa, y respecto del cual sopesa una garantía real hipotecaria que ha sido objeto de ejecución en el proceso hipotecario con radicado N° 2009-01227 en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín. Aduce que para tal efecto se contrató perito, quien avaluó las mismas en la suma total de \$29.284.373, que deben ser reconocidas como acreencias.

Solicita que también se reconozca dentro de sus acreencias los \$10.000.000 que pagó a la deudora por la promesa de compraventa que celebraron respecto de dicho inmueble, indexado a la tasa del IPC.

(IV) Finalmente, solicita que se reconozca también dentro de las acreencias el valor de \$35.470.000, que fueron dados en efectivo para la cesión del crédito que se ejecutó ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, resaltando que dicha liquidación del crédito, hasta el 09 de febrero del 2021, corresponde a la suma de \$69.621.442.

Advierte con relación a esto que, aunque el crédito que se ejecuta en dicho proceso es por un valor de \$20.000.000, para que se efectuará su cesión pagó un valor total de \$35.470.000, los cuales deben ser reconocidos conforme a lo anteriormente expuesto.

PRONUNCIAMIENTO DE LA OBJECCIÓN

Tanto las acreedoras objetadas como la deudora se pronunciaron de la siguiente forma frente a lo manifestado por el apoderado de la acreedora Blanca de Jesús Giraldo Ocampo:

a.- La acreedora Gladys del Carmen Castrillón Sánchez. Manifestó que el escrito de objeción resulta ser ambiguo, incompleto y confuso, toda vez que no se establecen con claridad los hechos y/o fundamentos en los cuales el objetante se basa para realizar sus alegaciones. No obstante, manifiesta con relación a su crédito que conforme al artículo 550 del Código General del Proceso, las objeciones presentadas únicamente pueden serlo con relación a la "*existencia, natural y cuantía*" de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, sin embargo, la acreedora únicamente realiza sus objeciones en razón a que no se aportarán sus datos de notificación.

En todo caso, resalta que su obligación como acreedora reúne todos los requisitos señalados en el artículo 671 y s.s. del Código de Comercio, de tal forma que la obligación cambiaria que es objeto de cobro es válida por encontrarse con todos los requisitos genéricos y especiales de las letras de cambio.

Finalmente, se opone a la solicitud de practica de prueba testimonial que adicionalmente realiza la objetante, toda vez que conforme al precitado artículo 550 del Estatuto Procesal, la resolución de las objeciones formuladas es de plano, prescindiéndose de la posibilidad de una etapa probatoria.

b.- La acreedora Laura Bustamante Jiménez. Se pronunció señalando que la objeción realizada por la acreedora es confusa, sin embargo, afirma que la obligación que esta cobrando se encuentra soportada en una letra de cambio

suscrita por las partes y avalada por la señora Laura Bustamante como legítima acreedora y tenedora del título valor.

De igual forma, advierte que no puede cuestionarse la existencia de la obligación cambiaria por el simple hecho de que no se haya demandado aún ejecutivamente, pues debe recordarse que la obligación cambiaria únicamente se extingue con el pago de su derecho incorporado.

c.- La deudora Beatriz Elena Jiménez Ospina. Advirtió que el apoderado de la acreedora se alejó de lo previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso, toda vez que sus objeciones no recaen única y exclusivamente sobre la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos reconocidos, no obstante, sí advierte que lo manifestado en el escrito de objeción se encuentra alejado de la realidad, toda vez que en la oportunidad procesal correspondiente se notificó a todos los procesos ejecutivos que cursan en contra de la deudora de la existencia de la solicitud de negociación de deudas, realizándose su citación a los acreedores.

Además de esto, manifiesta que la deudora desconoce que la normatividad citada con relación a la ejecución de la promesa de compraventa es una norma aplicable a lo trámites concursales que prevé la ley 1116 del 2006, no a las insolvencias de personas naturales no comerciantes, toda vez que en uno y otro caso se parte escenarios económicos y financieros completamente diferentes, en donde debe de tenerse en cuenta que la norma hace especial referencia a aquellas empresas cuyo objeto social es el desarrollo y comercialización de proyectos de vivienda urbana.

Por otro lado, con relación al contrato de promesa de compraventa, advierte que de él no surgieron obligaciones para ninguna de las partes, toda vez que no se allanaron a cumplirlas a pesar de haberlo suscrito.

En lo que respecta a las objeciones de las demás acreedoras, advierte que dichos créditos no pueden desconocerse por el simple hecho de aún no haber sido objeto de cobro ejecutivo, toda vez que el acreedor se encuentra en la libertad de emprenderlo en el momento que estime pertinente, siempre y

cuando no haya prescrito aún la acción; advierte que, por cierto, era obligación legal de la deudora informar al Centro de Conciliación respecto de la existencia de tales acreencias, toda vez que omitirlos le acarrearía sanciones por el ocultamiento de pasivos.

En todo caso, se opone a la prosperidad de las objeciones, por cuanto a la objetante únicamente se le debe reconocer el capital de \$20.000.000, mas sus intereses liquidados. Los demás montos y sumas no existen ni son legítimos o exigibles, agregando con relación a la compra de derechos litigiosos que su pago fue realizado al señor Juan Pablo Cárdenas, quien cedió sus derechos de cobro en el proceso anteriormente citado, y no a la señora Beatriz Elena como intenta retratarse.

CONSIDERACIONES,

1.- Como **problema jurídico** le compete al despacho resolver sobre las objeciones presentadas en el trámite de negociación de deudas de la deudora Beatriz Elene Jiménez Ospina, lo cual se analizará a la luz de la normatividad que rige la materia y de lo probado.

2.- De acuerdo con el artículo 550 del Código General del Proceso, la audiencia en la cual se discute el acuerdo de pagos de la persona natural no comerciante se divide en dos partes. En una primera, se debatirá sobre los créditos relacionados por el deudor en la solicitud, para que los asistentes ejerzan su derecho de contradicción. Según lo dispone el numeral 1 ibídem: *"El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...)".* La segunda, concierne a la aprobación o no, del acuerdo.

En lo que atañe a la primera parte de la audiencia, el conciliador pone en conocimiento a los asistentes los documentos que el deudor presentó con la solicitud, para que éstos ejerzan su derecho de contradicción. Si alguno de los

acreedores se encuentra en desacuerdo con algún aspecto de la relación de bienes y acreencias, podrá formular objeciones.

En estos casos el conciliador intentará que deudor y acreedores concilien las diferencias que existan. Si ello no fuere posible, o si la conciliación fuere parcial, el juez civil municipal será el llamado a resolver sobre la controversia, para lo cual determinará si la relación inicial del deudor se ajusta o no a la realidad, de acuerdo con la prueba obrante en el proceso, para lo cual aplicará el trámite previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso que dispone: *"Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, **quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas**, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo".

En este orden de ideas, según la prueba que obra en el trámite -ya que el juez no puede decretar ni practicar pruebas adicionales-, encuentra que la deudora omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas, se prueba su inexistencia o que los mismos no se ajustan a las normas que prescriben la prelación de créditos o existe discrepancia en cuanto a su naturaleza o cuantía; ajustará la relación de acreedores y/o créditos.

3.- De conformidad con la normatividad aludida, se estudiarán la objeción a la relación detallada de acreencias de conformidad con los artículos 550

numerales 1 y 3, y 552 del Código General del Proceso, para lo cual se resolverá sobre cada objeción propuesta.

Lo primero que advertirá el Despacho, es que para la resolución de las objeciones se prescindirá completamente de las pruebas testimoniales que solicita el objetante. Téngase presente que, conforme al contenido del artículo 552 del Código General del Proceso, el Juez que resuelva las objeciones lo hará de plano, mediante auto que no admite recursos, prescindiéndose entonces de las etapas procesales de confirmación.

Planteado lo anterior, continúese entonces, así:

a.- Acreedora Blanca de Jesús Giraldo Ocampo respecto de las acreencias de Laura Bustamante Jiménez y Gladys del Carmen Castrillón Sánchez.

Como se indicó en la parte liminar de la providencia, conforme al numeral 1º del artículo 550 del Código General del Proceso, en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, una vez el conciliador ponga en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias, los acreedores podrán presentar objeciones respecto de la existencia, naturaleza y cuantías de las obligaciones relacionadas por parte del deudor.

Téngase presente que, cuando el artículo hace alusión a la existencia de la obligación hace referencia al crédito en sí mismo, como cuando el deudor niega que tiene determinada obligación pendiente para con un acreedor; la naturaleza de la obligación atañe a la graduación y calificación que se realice del crédito según su clase, como cuando se considera que cierta obligación hace parte de una clase, no obstante, su acreedor alega que debe clasificarse de manera distinta, y finalmente, la cuantía de la obligación recae sobre la cuenta o valor mismo al cual se afirma asciende el crédito¹.

¹ Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes, Oscar Marín Martínez

Ahora bien, conforme a lo anterior, es evidente que cualquier otra situación de inconformidad que se suscite entre los acreedores y el deudor, debe ser resuelta directamente entre ellos y el Conciliador u Operador de la Insolvencia, conforme a las reglas previstas en el Código General del Proceso, pues por la naturaleza del asunto los mismos no son susceptibles de ser conocidos por el Juez Civil como objeción.

Bajo esta lógica, considera entonces el Despacho que no se realizará pronunciamiento alguno frente a las objeciones realizadas por el apoderado de la señora Blanca de Jesús Giraldo Ocampo concernientes a la mala fe de la deudora al informar al Centro de Conciliación una dirección para efectos de notificación de las señoras Laura Bustamante Jiménez y Gladys del Carmen Castrillón Sánchez. Adviértase, que lo aducido frente a dicho aspecto no recae sobre la existencia, cuantía ni naturaleza de sus créditos.

De otro lado en lo que tiene que ver a lo esbozado por ese apoderado de que los créditos son dudosos, el Despacho advierte que en el escrito de pronunciamiento que realizan las acreedoras Laura Bustamante Jiménez y Gladys del Carmen Castrillón Sánchez frente a las objeciones formuladas, ambas aducen que la obligación cambiaria que hacen valer en el presente trámite no puede tenerse por inexistente simplemente por no haberse pretendido aún su cobro ejecutivo.

Debe resaltar el Despacho que, si se hace una lectura tanto del acta de la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante que se celebró el pasado 26 de febrero hogaño, como del escrito de objeciones remitido por el apoderado de la señora Blanca de Jesús Giraldo Ocampo, este no esgrime tales argumentos, a pesar de afirmar someramente que *"(...) dichas obligaciones resultan dudosas y no deberían ser parte de los créditos a cargo de la deudora (...)"*.

En tal sentido, aunque expresamente no se indica la razón por la cual las obligaciones de las acreedoras resultan ser dudosas, sí se cuestiona la posible existencia de estas, y que no puedan tenerse en cuenta como créditos que a la fecha adeuda la solicitante, siendo preciso entonces que el Despacho se refiera

a ellos de manera genérica, sin hacer hincapié en algún argumento concreto por el cual se haya objetado el crédito; pues se itera, en ninguno de los anexos del expediente se deja constancia de las circunstancias específicas que conllevan a realizar tales afirmaciones.

Téngase en cuenta, entonces, que tanto la señora Laura Bustamante Jiménez como Gladys del Carmen Castrillón Sánchez se encuentran haciendo valer sus créditos quirografarios contenidos ambos en dos letras de cambio independientes, por unas sumas de \$8.000.000 y \$26.000.000, respectivamente, en los cuales se les dio una orden de pago a la señora Beatriz Elena Jiménez Ospina en favor de las acreedoras, para ser pagadas en las fechas de vencimiento que ellas contienen.

Téngase presente que, tratándose de títulos valores, el artículo 620 del Código de Comercio indica que solo producirán los efectos en ellos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que sean suplidos por una presunción legal. A su vez, el artículo 621 prevé como requisitos esenciales generales de todo título valor: **(I)** la mención del derecho que en el título se incorpora y **(II)** la firma de su creador; no obstante, ello no es suficiente, por cuanto para cada título en concreto la norma mercantil ha previsto otros requisitos esenciales particulares.

En el caso de las letras de cambio, el artículo 671 ibídem advierte que ella debe contener: **(I)** la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **(II)** el nombre del girado; **(III)** la forma de vencimiento, y **(IV)** la indicación de ser pagadero a la orden o al portado; en caso tal de que una letra de cambio carezca de alguno de estos elementos en conjunto, entonces ella carecerá de efecto cambiario, como consecuencia prevista en el referido artículo 620.

En el presente caso, con relación a la letra de cambio aportada por la señora Gladys del Carmen, el Despacho advierte lo siguiente: **(I)** su derecho incorporado corresponde a \$26.000.000; **(II)** que serán pagados por su girada, es decir, Beatriz Elena Jiménez Ospina, a **(III)** quien se le dio una orden incondicional de pago **(IV)** para el día 04 de octubre del 2019, día cierto y

determinado en el cual debe realizarse el pago del **(V)** título valor a la orden, y que **(IV)** se encuentra suscrito por su creador.

Por otro lado, frente a la letra de cambio de la señora Laura Bustamante Jiménez, se observa: **(I)** su derecho incorporado corresponde a \$8.000.000; **(II)** que serán pagados por su girada, es decir, Beatriz Elena Jiménez Ospina, a **(III)** quien se le dio una orden incondicional de pago **(IV)** para el día 23 de noviembre del 2020, día cierto y determinado en el cual debe realizarse el pago del **(V)** título valor a la orden, y que **(IV)** se encuentra suscrito por su creador.

Así las cosas, el Despacho puede concluir que ambos créditos efectivamente reúnen tanto los requisitos esenciales, genéricos y particulares, exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio para la existencia y validez de las letras de cambio. Debe resaltarse que, en nada interesa si las partes han adelantado o no el cobro ejecutivo de sus derechos incorporados, toda vez que la acción cambiaria los faculta para ejercer su cobro judicial o extrajudicial en el momento que estimen pertinente, siempre y cuando no haya prescrito la acción; caso en el cual, inclusive, la parte interesada debe alegarla por vía de excepción, conforme al artículo 282 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se declarará no probada la objeción que el apoderado de la señora Blanca de Jesús Giraldo Ocampo formula en contra de las acreencias de las señoras Laura Bustamante Jiménez y Gladys del Carmen Castrillón Sánchez.

b.- Acreedora Blanca de Jesús Giraldo Ocampo respecto de su acreencia.

(i).- Como se indicó en la parte liminar de la providencia, la solicitante al relacionar la deuda en favor de la señora Blanca de Jesús Giraldo Ocampo, lo realizó por la suma de **\$20.000.000**, conforme al mandamiento de pago ejecutivo que libró el Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín en su proceso con radicado N° 2009-01227, pero en la audiencia de negociación de deudas el apoderado de la citada acreedora indicó que lo adeudado por la señora Beatriz Elena Jiménez Ospina consistía realmente en la suma de: **\$35.470.000** por concepto de compra de cesión del crédito en este proceso; \$29.284.373 por

concepto de mejoras realizadas sobre el bien inmueble objeto de promesa de compraventa y \$10.000.000 por concepto de dinero que fue entregado por parte de la acreedora a la deudora por la promesa de compraventa del inmueble ubicado en la calle 18 N° 73-16 de Medellín.

Con relación a la suma de \$35.470.000, aduce que la solicitante fue quien instó a la señora Blanca de Jesús Ocampo Giraldo a efectuar la cesión de los derechos litigiosos del señor Juan Pablo Cárdenas González en el proceso con radicado N° 2009-01227, razón por la cual, a esta se le debe reconocer no simplemente la suma de \$20.000.000 por concepto de mandamiento de pago, sino el valor integral de tales derechos litigiosos, debidamente liquidados hasta la fecha.

Con el escrito de objeción el acreedor allegó copia del memorial a través del cual el señor Juan Pablo Cárdenas González solicita se reconozca a la señora Blanca de Jesús Giraldo Ocampo como cesionaria del crédito en el proceso 2009-01227; el auto de aceptación proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín el 24 de noviembre del 2014; las constancias de pago por un valor de \$35.470.000 por dicha cesión del crédito; los memoriales presentados ante dicha autoridad judicial para la suspensión de la diligencia de remate del bien inmueble; recibos de caja menor desde abril del 2016 en donde se abona a la obligación hipotecaria, y ciertos memoriales en los cuales se informa de una negociación o acuerdo de pago.

Por otra parte, en los anexos aportados por el Centro de Conciliación reposa el auto aparentemente proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín en el cual ordenó seguir adelante con la ejecución en el radicado N° 2009-01227, por la suma de \$20.000.000. Se advierte que, aparentemente, por cuanto únicamente se aporta la parte resolutive de dicha providencia, no obstante, en su numeral 1º se identifican tanto a las partes como el valor del crédito por el cual se siguió adelante la ejecución, es decir, por la suma de \$20.000.000 como capital, más sus intereses de mora a partir del 22 de mayo de 2009 hasta su pago total, y por las costas del proceso, no obstante, ni ellas ni las agencias en derecho fueron liquidados en la providencia.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 5º del artículo 539 del Código General del Proceso, el deudor, a través de su apoderado debe hacer una relación de los procesos judiciales que cursen en contra del deudor, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual, declaración que de conformidad con el párrafo 1º se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento y deberá incluirse la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

Igualmente, el párrafo 2º ibídem dispone que la relación de acreedores deberá hacerse con corte al último día calendario del mes anterior al que se presente la solicitud.

Por su lado, establece el numeral 1º del artículo 545 ibídem que no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. A su vez, el numeral 3º enseña que el deudor tiene la obligación dentro de los 5 días siguientes a la aceptación del trámite de presentar una relación actualizada de sus obligaciones y procesos judiciales, en las que deberá indicar todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

También el artículo 548 del Código General del Proceso, prescribe que a más tardar del día siguiente en que el conciliador reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud para que suspendan los procesos.

Como puede observarse las normas mentadas tienen como finalidad que el deudor haga una relación detallada de las acreencias y procesos judiciales que se sigan en su contra; incluso debe señalar en qué estado se encuentran e indicar las acreencias causadas hasta el día anterior a la aceptación del trámite de negociación de deudas.

De manera entonces que si existe proceso ejecutivo en contra del deudor en el que no se haya ordenado seguir adelante con la ejecución, la acreencia será la incorporada en los títulos valores o ejecutivos y su existencia, naturaleza o cuantía pueden ser objetadas por el deudor, sin embargo, si existe sentencia u auto que ordena seguir adelante con la ejecución, la deuda será la reconocida en esa providencia, y con base en esta se deberá incluir tanto en la solicitud de negociación de deudas como en la actualización a la que se refiere el artículo 545 numeral 3º del Código General del Proceso. Lo dicho, porque en ese último evento de ser parte de la premisa que el deudor, si quería desconocer la acreencia debió proponer excepciones de mérito en dicho proceso, por lo que no propuestas o resueltas las mismas, la acreencia ya está soportada en una sentencia judicial y no en títulos ejecutivos.

Incluso cuando fracasa el acuerdo de pago por cualquier causa, y es necesario adelantar la liquidación patrimonial, el numeral 7º del artículo 565 del Código General del Proceso, establece que se deben remitir al proceso de liquidación todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra del deudor, los cuales estarán sujetos a la suerte de esta y cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán como objeciones y serán resueltas como tales. Lo que quiere decir, que, si ya se resolvieron las excepciones de mérito o no se propusieron, no puede el deudor o los acreedores desconocer lo decidido en una providencia judicial que hace tránsito a cosa juzgada.

En este orden de ideas, es claro que desde la misma solicitud de negociación de deudas la deudora no faltó de manera alguna a la verdad, al menos, siquiera, en lo concerniente a la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación; lo anterior, toda vez que al relacionar el proceso con radicado N° 2009-01227, ella indicó que se trataba de un proceso hipotecario, en el cual se ejecutaba una garantía real de tercera clase en razón a un mutuo a interés respaldado con garantía hipotecaria por el valor de \$20.000.000, adelantado ante el Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, cuyo estado actual es esperar para que se efectúe el remate judicial del bien inmueble garantizado con hipoteca.

Corolario, el Despacho no comparte la posición del apoderado de la acreedora Blanca de Jesús Giraldo Ocampo en el sentido de objetar su crédito, toda vez que él fue reconocido e informado oportunamente por la deudora, en los montos, naturalezas y calidades que debieron informarse al Centro de Conciliación en su solicitud de negociación de deudas, toda vez que es ese finalmente el valor reconocido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín, y en virtud del cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Debe recordarse, además, que una cosa corresponde al valor del crédito en favor suyo, que en este caso no existe entonces duda de que asciende a los \$20.000.000, más intereses de mora reconocidos desde la fecha dispuesta en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y otra diferente es la suma que haya debido pagar para efectos de finiquitar la cesión de tal crédito; es decir, no porque la cesión de los derechos litigiosos y del crédito le hayan costado \$35.470.000, la obligación hipotecaria que en favor suyo ahora ostenta la demandada asciende también a dicha suma, pues finalmente ambas corresponden a relaciones jurídico sustanciales disimiles, y no por ello se genera un acrecentamiento en la obligación que ejecutivamente se cobra, conforme a los artículos 1959 y s.s. del Código Civil.

Finalmente, observa también el Despacho que el apoderado de la objetante afirma rotundamente que dicho valor fue pagado directamente a la solicitante, razón adicional para que se reconozca la suma, sin embargo, el Despacho debe precisar que ello es ilógico, dado que si compró el derecho litigio el negocio se tuvo que realizar con el acreedor y no con la deudora en el proceso hipotecario.

Adicionalmente, que el único documento que sea aportado para intentar acreditar dicho pago corresponde a unas constancias de consignaciones bancarias realizadas en los días 16 de enero del 2014, por unos valores de \$20.000.000 y \$15.470.000, a una cuenta bancaria que es completamente desconocida, y de la cual únicamente puede presumirse corresponde al cedente Juan Pablo Cárdenas, pues sería ilógico considerar que en el curso de un trámite ejecutivo hipotecario se solicitaría el reconocimiento de la cesión de un crédito hipotecaria celebrado no con su actual acreedor, sino con el deudor.

Sin embargo, no puede olvidarse que, en todo caso, el crédito objeto de cobro se encuentra contenido no solo en el título que dio inicio al trámite ejecutivo para la garantía real hipotecaria, sino en la providencia mediante la cual se decidió seguir adelante la ejecución, en contra de la cual no existiría prueba en contrario que permitiera modificar el monto total de la acreencia o afirmar que su valor corresponde a un valor distinto, de lo cual era completamente consciente la señora Blanca de Jesús Giraldo Ocampo al celebrar la cesión del crédito con el señor Juan Pablo Cárdenas.

En conclusión, no son de recibo los argumentos del apoderado de la acreedora en cuanto a la cuantía de la obligación, lo dicho porque el valor de la acreencia se encuentra soportada en una providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, y si la parte actora considera que existió una desproporción en el crédito que le fue cedido y la suma que debió pagar para ello, pues este no es el escenario procesal idóneo para aducirlo ni para pretender que se le reconozcan sumas superiores a aquellas por las cuales se siguió adelante con la ejecución, y que fueron objeto del contrato de cesión del crédito que celebró con el anterior acreedor.

No obstante, el Despacho sí encuentra que la deudora Blanca de Jesús Giraldo Ocampo faltó, siquiera parcialmente, a la verdad al momento de realizar las declaraciones de rigor con relación a los procesos ejecutivos que cursan en su contra. Debe observarse que, en la solicitud de negociación de deudas se indicó que el actual acreedor del pasivo era el señor Juan Pablo Cárdenas como cesionario de Luis Emilio Sánchez Ramírez, no obstante, este cedió su crédito desde el 2014 a la señora **Blanca de Jesús Giraldo Ocampo**; de igual forma, existe constancia de que de dicho hecho tenía conocimiento la deudora, toda vez que ellos no solo intervinieron desde el 2019 solicitando la suspensión de la audiencia de remate del bien inmueble, sino que, inclusive, en el 2016 realizó abonos a la obligación en favor de la señora Blanca Giraldo Ocampo, conforme a los recibos de caja menor que el apoderado de esta remitió y al memorial en el cual se informaba de una posible negociación de la deuda o acuerdo de pago.

Recuérdese entonces que, el parágrafo 1º del artículo 539 del Código General del Proceso advierte que la información de la solicitud del trámite de

negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor se entienden rendidas bajo la gravedad del juramento, por lo cual, se ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue si la conducta de la señora Beatriz Elena Jiménez Ospina y/o su apoderada Manuela López Velásquez se puede tipificar en un ilícito penal.

Igualmente, bajo el mismo supuesto se ordena compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, para que investiguen si la conducta de la apoderada puede subsumirse en una falta disciplinaria.

(ii).- De otro lado, con relación al reconocimiento de las sumas de \$29.284.373 y \$10.000.000, considera el Despacho que no hay lugar para acceder a su reconocimiento. Para ello, debe de tenerse en cuenta que el artículo 531 del Código General del Proceso indica que, a través del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, el deudor podrá negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.

Además de ello, el numeral 3º del artículo 539 ibídem advierte que la solicitud del trámite de negociación de deudas debe encontrarse acompañada de una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil. De igual forma, el numeral 5º ibídem exige que se realice una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse en contra de él.

Por otra parte, el artículo 545 del Estatuto Procesal señala en su numeral 1º, que uno de los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas es que **no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor, y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación de deudas.

Adicionalmente, el artículo 563 y s.s. del Código General del Proceso prevén lo concerniente a la apertura de la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante. En tal sentido, el artículo 566 ibídem regula lo referente al término para los acreedores hacerse parte, advirtiendo que a partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de un crédito.

Partiendo del anterior recuento normativo, se concluye entonces que cuando en el procedimiento de negociación de deudas se hace mención a créditos u obligaciones, se hace referencia al conjunto de pasivos que necesariamente se encuentran contenidos en un documento de aquellos definidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, a obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y demás documentos que señale la ley, ya sean públicos o privados.

Inclusive, esto guarda concordancia con el numeral 7º del artículo 565 del Estatuto Procesal el cual advierte, como ya se indicó, que al incorporarse un proceso ejecutivo en el cual no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, ellas serán consideradas objeciones y debe resolverse cómo tales.

Corolario, que los acreedores no puedan pretender el reconocimiento de situaciones jurídicas que, sin ser acreencias, cuando la realidad es que corresponden a pretensiones declarativas inherentes a trámites verbales o verbales sumarios, a las cuales se les debe proveer la nitidez suficiente para que puedan reconocerse los derechos reclamados una vez surtido el trámite pertinente que para tal efecto prevé el Código General del Proceso.

En el presente caso, en primer lugar, el apoderado de la acreedora Blanca de Jesús Giraldo Ocampo, además de su acreencia contenida en providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, solicita se reconozcan las mejoras que afirma ha realizado sobre uno de los bienes inmuebles de propiedad de la demanda, por valor de \$29.284.373, conforme a avalúo que se anexa con el escrito de objeción. Adicionalmente, solicita el reconocimiento de \$10.000.000 que afirma su poderdante otorgó a la deudora en el marco de una promesa de compraventa que se celebró respecto de este bien inmueble.

Con relación a ambas acreencias, el Despacho debe manifestar en primer lugar que ninguna de las dos se encuentra contenida en un algún tipo de título o documento, que acredite siquiera sumariamente su existencia, pues todos los argumentos que esgrime el objetante se reducen a controversias contractuales y posesorias, cuando ello realmente no es el escenario procesal idóneo ni pertinente para realizar tales manifestaciones. Debe precisarse que, si este considera que a su poderdante se les deben reconocer dichas mejoras, entonces necesariamente debe pretender las mismas en las instancias judiciales correspondientes, ya sea solicitando el reconocimiento ordinario de ellas, o por vía de excepción ante un trámite reivindicatorio, o en escenarios afines.

En todo caso, se reitera que en el trámite de resolución de objeciones el Juez no se encuentra facultado para revestir de claridad las situaciones jurídicas en las cuales deudores y acreedores hayan intervenido, que requieran de una declaración para que pueda nacer a la vida jurídica algún derecho patrimonial en favor de uno u otro; máxime, cuando se debe reiterar que conforme al artículo 552 del Código General del Proceso, la resolución de las objeciones debe ser de plano y prescindiendo de la práctica de pruebas.

Se advierte que lo mismo acaece con relación a los \$10.000.000 que se afirma derivan de las controversias e incumplimientos contractuales en los cuales incurrió la solicitante por causa de la promesa de compraventa que celebraron. No obstante, debe resaltar el Despacho que realmente en el escrito de objeciones el apoderado de la acreedora no es lo suficientemente diáfano con relación al origen de dicha acreencia, pues aunque en principio afirma que fueron entregados en razón a la promesa de compraventa, posteriormente

advierte que, contrario sensu, ellos fueron otorgado como mutuo con el propósito de que esta pagará las demás deudas que ostentaba con los otros acreedores, especialmente, el del proceso acumulado en el radicado que ya se ha mentado.

En tal sentido, frente al segundo de los supuestos planteados, considera el Despacho que no se aporta algún tipo de prueba documental que permita concluir que efectivamente se realizó dicho pago. Corolario, que la acreencia carezca de sustento probatorio alguno, toda vez que ni siquiera de forma sumaria la acreedora logra acreditar su existencia.

Por otra parte, frente al primer supuesto, no se discute la existencia de la promesa de compraventa, pues dicho instrumento se aportó con el escrito de objeciones, sin embargo, se reitera nuevamente que no es el escenario procesal para pretender que se declare algún incumplimiento contractual y se ordene la resolución o cumplimiento del mismo, para que así surja un título en favor de la acreedora, como erróneamente lo expone y pretende su apoderado.

En este orden de ideas, estas objeciones tampoco están llamadas a prosperar.

(iii).- Resta por analizar la objeción concerniente a la garantía fundamental al derecho de vivienda de la acreedora Blanca Giraldo, y la posibilidad de que, conforme al artículo 51 de la Ley 1116 de 2006 se ordene a la solicitante la ejecución de la promesa de compraventa que ambas celebraron.

Se advierte que esta objeción tampoco se encuentra llamada a prosperar, toda vez que, se itera, no recae sobre alguno de los aspectos señalados en el artículo 550 del Código General del Proceso, concernientes a la existencia, naturaleza o cuantía de las obligaciones que relaciona la deudora.

Ahora bien, frente a la solicitud de ordenar la ejecución de la promesa de compraventa que la deudora y acreedora celebraron, advierte el Despacho que es improcedente la aplicación analógica de la norma que trae a colación el apoderado, toda vez que se trata de una norma procesal dispuesta exclusivamente para los trámites de insolvencia empresarial. Inclusive, el

numeral 8º de su artículo 3º expresamente indica que se encuentran excluidos de dicho trámite a las personas naturales no comerciantes, siendo improcedente aplicar alguna de sus disposiciones de manera analógica, máxime que ni siquiera se está en el trámite liquidatorio, sino en la negociación de deudas, que tiene por objeto que el deudor insolvente celebre con sus acreedores, y que no puede pasarse por alto que la objetante celebró una promesa de compraventa respecto de un bien embargado en proceso judicial que estaba fuera del comercio.

Dichas así las cosas, la objeción tampoco está llamada a prosperar en los términos antes advertidos.

(iv).- Por último, con relación a la objeción en la cual se itera el mal actuar de la solicitante al no informar de las direcciones de notificación de la acreedora Blanca de Jesús Giraldo Ocampo, advierte el despacho que según se indicó en la parte liminar de la presente providencia, las objeciones a la relación del crédito se ciñen únicamente a "*(...) la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...)*".

No obstante lo dicho, el acreedor que considere que se utilizó el trámite para detrimento de sus intereses particulares, puede acudir a las acciones revocatorias o de simulación contempladas en el artículo 572 del Código General del Proceso. Incluso el artículo 557 Ibídem, prevé la posibilidad de impugnar el acuerdo -en el evento que llegue a darse-, por parte de los acreedores que hayan disentido del mismo por contener cláusulas que violen el orden de prelación de créditos, establezcan privilegios a los créditos de una misma clase u orden sobre otros, no comprendan todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud o contenga otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

Igualmente, si el acreedor considera que existe colusión o fraude entre acreedores y la conciliadora puede acudir a denunciar el hecho ante las autoridades pertinentes. El despacho solo puede proceder a denunciar hechos que le consten, es por ello que ordenó compulsar copias para que se investigue

si la deudora y/o su apoderada faltaron a la verdad cuando relacionaron su acreencia según se dijo en apartados precedentes.

3.-En conclusión, se declararán no probadas las objeciones propuestas por el apoderado de la acreedora Blanca de Jesús Giraldo Ocampo, en cuanto la existencia de los créditos de las señoras Laura Bustamante Jiménez y Gladys del Carmen Castrillón Sánchez, y los montos de su crédito.

En consecuencia, la relación detallada de las acreencias del trámite de negociación de deudas de Pedro Antonio Uribe Cardona quedará incólume.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

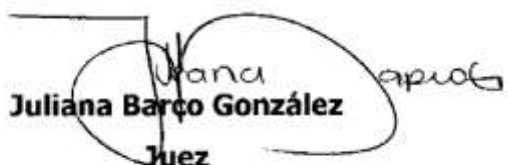
PRIMERO: **Declarar no probadas** las objeciones propuestas por el apoderado de la acreedora Blanca de Jesús Giraldo Ocampo, en cuanto a la existencia de los créditos de las señoras Laura Bustamante Jiménez y Gladys del Carmen Castrillón Sánchez, y los montos de su propio crédito.

En consecuencia, la relación detallada de las acreencias del trámite de negociación de deudas de Beatriz Elena Jiménez permanece incólume.

SEGUNDO: Se ordena compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue si la conducta de la señora Beatriz Elena Jiménez y/o su apoderada Manuela López Velásquez se puede tipificar en un ilícito penal. Ofíciase en tal sentido. La secretaría expedirá las copias y las remitirá.

TERCERO: Se ordena compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, para que investiguen si la conducta de la apoderada Manuela López Velásquez puede subsumirse en una falta disciplinaria. Ofíciase en tal sentido. La secretaría expedirá las copias y las remitirá.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 29 abril de 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3a7b309fdd425a90d0012a25e74ed913bda35f196b1acea8095e55887413f00

Documento generado en 28/04/2021 09:51:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**